

UN ESTUDIO SOBRE LOS PODERES EN LA IGLESIA UNIVERSAL*

No pocos manuales presentan la doctrina del episcopado a partir de Trento como algo casi carente de sustancia propia y totalmente dependiente del papado. Dice Alberigo que este capítulo de la historia del episcopado, desde el punto de vista doctrinal, no existe todavía, a pesar de su evidente importancia. El ha procurado hacerla y nadie le discutirá que ha puesto en ello trabajo, diligencia, largo examen de los textos doctrinales y una redacción esquemática pero amplia, constelada de textos de los autores que estudia.

Las directrices fundamentales que pueden extraerse de este importante libro son:

1) Las posiciones de los Padres de Trento no son tan netas como se ha dicho. Pocos eran los Padres que tenían un concepto claro de la jurisdicción de derecho divino de los obispos y de las implicaciones doctrinales de esta jurisdicción; las intervenciones en el aula conciliar nos ofrecen una amplia gama de puntos de vista. Y lo más importante es que los matices de pensamiento más ricos de contenido aparecen precisamente en los Padres de la mayoría conciliar opuesta a la tesis del derecho divino de los obispos y asertora intransigente de la supremacía papal. Contra lo que corrientemente se dice, resulta que los más autorizados y más comprometidos en esta postura presentan una serie de afirmaciones en las que resalta que los obispos reciben directamente de Dios algo más que la mera potestad de orden, puesto que reciben poderes no sólo sacramentales sino también de dirección o régimen en cierto modo jurisdiccionales, una *facultas supernaturalis ab gubernandum*, según la expresión del obispo de Campaña. En este orden de ideas se habla de obispos consagrados para la Iglesia universal. Y en este punto es fuente clásica el Ostiense con su teoría del matrimonio de los obispos en la Iglesia. El carácter episcopal vincula al obispo nupcialmente con la Iglesia universal y este matrimonio, que se consuma en la consagración, es indisoluble.

2) La postura de Láinez es conocida por su rigidez. Distingue entre potestad de orden y potestad de jurisdicción; esta última no es sacerdotal y puede realizarse sin el Sacramento del Orden. La distinción se hace pues

* GIUSEPE ALBERIGO: *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella Chiesa universale.—Momenti essenziali tra il XVI e il XIX secolo*. Roma, Herder, 1964. 464 págs., 22 cms.

entre lo que es sacramental y lo que no es sacramental. Esta postura no es tal vez ajena a la posición de Suárez que, como jesuita, reconoce al Papa como superior inmediato y universal de la Compañía de Jesús. Para Láinez el criterio definitivo es el origen sacramental o no sacramental de la potestad más que el contenido eclesial o su finalidad sobrenatural. Por tanto Dios nada entrega a los obispos con referencia a la Iglesia universal. El magisterio es jurisdicción, por tanto, el obispo no puede enseñar colegialmente nada en el Concilio si no es por comisión del Papa. La autoridad del concilio sólo es papal y el obispo en la postura de Láinez es simplemente un delegado del Papa, el cual podría quitar obispos como el obispo puede quitar párrocos.

3), El resultado de esta investigación fundamental sobre el Concilio Tridentino es que el número de aquellos (principalmente españoles) que sostuvieron la tesis de la derivación inmediata de Dios al obispo de la jurisdicción sobre la iglesia particular de la cual es obispo, es una minoría muy exigua y en cambio debe considerarse como opinión común de los Padres de Trento que todo obispo en virtud de la consagración y sólo por efecto de ella tiene un cierto poder pastoral extrasacramental y sobrenatural en relación con la Iglesia universal; esta opinión está en una situación de convencimiento común, más bien que en forma de tesis precisamente formulada. Es interesante en este aspecto señalar el testimonio del Papa Pío IV. Cuando más vivo era el debate conciliar acerca del episcopado, el Papa y sus consejeros se oponen decididamente a que el Concilio declare el origen divino de la jurisdicción particular de los obispos en cada diócesis, a pesar de lo cual Pío IV afirma como doctrina común que todos los obispos reciben en virtud de su consagración un poder personal que les habilita para concurrir con todos los demás obispos en el pastoreo de la Iglesia universal. Son los protestantes los que querrían eliminar esta doctrina proponiendo que los obispos renunciaran a su voto. A ellos Pío IV opone la misma doctrina sostenida en el concilio por los prelados partidarios de Roma; no se trata de una coincidencia ocasional sino de la expresión espontánea de un convencimiento común y general.

4) Al fin del primer milenio se abre en la historia un epílogo, que es la trasvasación al Colegio Cardenalicio de la responsabilidad del episcopado en orden al gobierno de la Iglesia universal. Se habla del *ius divinum* del cardenalato, idea defendida en los siglos XI-XV, cuyo exponente máximo es Torquemada. En la segunda mitad del siglo XVI esta idea va desapareciendo hasta extinguirse; así, p. e., Vitoria sostiene que, no habiendo leyes pontificias, la elección del Romano Pontífice pertenecería a los obispos de toda la Iglesia universal.

5) Con la revalorización de la consagración episcopal aparece el problema de la responsabilidad del episcopado en la Iglesia universal. Luis Abelly es uno de los autores que subrayan este aspecto y Barbosa no es

ajeno a esta doctrina. Es el problema de los obispos titulares el que hace avanzar el estudio en esta dirección. Muchos prelados en Trento pretendieron suprimir los obispos titulares (*larvae Ecclesiae Dei*). El estudio del valor del episcopado sin territorio y sin pueblo propio va vinculado al de la jurisdicción *in genere* o *in habitu* de los obispos, así como del ejercicio de esta jurisdicción a escala universal, señalándose consiguientemente el papel de los obispos en el concilio universal en virtud de su consagración y la consiguiente admisibilidad de los obispos meramente titulares al concilio. El A. estudia largamente este problema en la doctrina post-tridentina, recogiendo la doctrina de autores como Jacobazzi, Vielmi, Andreucci.

6) La doctrina post-tridentina se orienta hacia las prerrogativas papales y a los problemas de relación con la potestad civil; la eclesiología adopta conceptos jurídicos y presenta a la Iglesia como una entidad de derecho público. En lo que al episcopado se refiere, ofrece un material modesto y poco coherente. Suárez es el autor más extensamente estudiado en este punto. Este teólogo enuncia reiteradamente el principio de la sucesión apostólica de los obispos y de que éstos lo son por derecho divino, lo mismo que se cree su reunión en concilio ecuménico. Pero las explicaciones que de estas prerrogativas nos ofrece Suárez las rebajan enormemente, hasta reducirlas a la nada llegando a afirmar que los obispos son como legados vitalicios del Papa; el concilio no tendría, según algunos textos de Suárez, otra potestad que la que el Papa le concede. Pero el estudio conjunto de la amplia obra suareciana da a entender que Suárez no tiene en su mente un esquema eclesiológico clave y la comparación de los diversos textos en los que se habla de tales cuestiones revela incertidumbres y hasta contradicciones.

Se mueven en cambio dentro de la eclesiología tradicional Petau (Petavius), Aurelius y Manenti.

7) En el siglo XVIII se produce la tremenda polémica entre los partidarios de las prerrogativas papales y los que defienden los derechos episcopales (cis y ultramontanos). En este ambiente aparece la obra de Martin Herbert von Hornau titulada *De communione*, que el autor examina largamente y le atribuye un gran valor porque abre el camino a futuras concepciones eclesiológicas, aunque de momento su influjo no fue grande. El croata Cristianopulo investiga igualmente los poderes eclesiásticos que corresponden al Papa y a los obispos y la relación mutua entre ambos; esta doctrina se mueve en la línea tradicional de la eclesiología y llega a formular la doctrina del doble sujeto inadecuadamente distinto del poder supremo de la Iglesia.

Hay un grupo de teólogos que Alberigo llama "romanos" porque escribieron en Roma con una cierta colaboración, o al menos en comunicación mutua; Ballerini, Mamachi, Zaccaria y sobre todo Bolgeni, cuya obra está examinada ampliamente. Los poderes papales están en estos teólogos intencionalmente afirmados llegando Bolgeni a decir que los obispos son vicarios de

San Pedro y de sus sucesores, pero a la vez considera el episcopado como “uno solo en toda la multiplicidad de los obispos” y el Colegio de los obispos, como sucesor del de los apóstoles, tiene una verdadera y propia jurisdicción soberana en toda la Iglesia siempre que se mantenga en relación con Pedro y todos sus sucesores. Pero la jurisdicción particular de cada obispo en su diócesis deriva del Papa, no de Dios; mientras que la jurisdicción general o universal que es distinta y separable de aquélla, deriva de Dios por medio de la consagración episcopal. Alberigo considera importante la aportación personal de Bolgeni, sobre todo por su conocimiento de la tradición, poniendo de manifiesto la riqueza de los datos tradicionales y sacando así la eclesiología de su tiempo de los confines de una polémica áspera que se limitaba a repetir los argumentos.

8) La obra comenzada por los teólogos “romanos” continúa en los años que preceden al Concilio Vaticano I con una superación de la polémica contra las tesis galicanas y jansenistas; se afirma la infalibilidad del Papa, se presentan netos los datos de las tradiciones, se centra la eclesiología en un concepto de comunión y la consagración episcopal se presenta en todo su relieve, soslayando la doctrina de las referencias analógicas a las formas políticas de los estados. Politi Muzzarelli y Devoti, son los nombres que representan esta dirección predominante la cual comienza después a torcerse y desequilibrarse por las ideas de Phillips y de Bouix rebajadoras de la función episcopal. Las obras de Bouix son sometidas por el autor a una crítica severa, la más dura de todo el libro.

9) El debate que hubo en el seno de la comisión cardenalicia preparadora del Vaticano I sobre la admisibilidad al concilio de los obispos titulares demuestra que en esa época circula pacíficamente la doctrina de que el obispo en virtud de su consagración es parte del episcopado y tiene jurisdicción sobre la Iglesia universal, y debe por tanto ser llamado al Concilio con voto deliberativo (aparece aquí un español Pedro Gual, franciscano —Pág. 431— como testigo de esta doctrina). El decreto del Vaticano I *Pastor aeternus* se circunscribe a señalar las prerrogativas del Papa y sobre todo la infalibilidad, cortando para siempre posibles brotes conciliaristas o galicanos. Pero este decreto ha de entenderse en el contexto de la eclesiología que entonces profesaban los Padres, los cuales no tenían dudas sobre la articulación del episcopado en una eclesiología completa; si no la desarrollaron es porque la consideraban posesión pacífica no necesitada de afirmaciones conciliares. El examen de las intervenciones de los Padres lo demuestra claramente lo mismo que las obras de los exponentes más cualificados del Concilio Vaticano como Zinelli, Gasser y Kleutgen. Sólo después del Concilio Vaticano se comenzó a dudar del doble sujeto inadecuadamente distinto del poder supremo de la Iglesia y las decisiones del Vaticano comienzan a ser vistas desde una perspectiva unilateral, construyéndose así una eclesiología que parte exclusivamente de la figura del R. Pontífice y de

sus prerrogativas primaciales. En esta línea se orientan definitivamente dos ilustres profesores de la universidad gregoriana; un teólogo, D. Palmieri y un canonista, el célebre P. Wernz, los cuales arrastran con su autoridad a los otros escritores que se limitan a copiar los argumentos de aquéllos, argumentos que en lo referente a Wernz son sencillamente los de Bouix.

Aquí termina el libro de Giuseppe Alberigo. La continuación de esta historia es de todos conocida; el Concilio Vaticano II en la Constitución *Lumen Gentium* afirma que de la consagración episcopal nace no sólo la potestad u oficio de enseñar, sino también el de predicar y gobernar. También dice el Concilio que los obispos por la consagración episcopal son constituidos miembros del Colegio Episcopal que sucede al de los apóstoles, y que ese Colegio Episcopal, el sujeto de la suprema y plena potestad en la Iglesia universal (con la advertencia repetida hasta la saciedad en la célebre "nota explicativa previa" de que el Colegio Episcopal no tiene autoridad ninguna si no está incluido en él como cabeza el Romano Pontífice en su función de Vicario de Cristo y Pastor de toda la Iglesia).

Un obispo italiano, Mons. Betazzi demostró en el aula conciliar que la doctrina de la colegialidad era no solo teológicamente válida sino la única tradicional en la Iglesia. El libro de Alberigo ha recogido esta línea tradicional con diligencia de investigador tesonero y erudito. Queda demostrado que, a pesar de los manuales de los últimos 50 años y del mismo Código de derecho canónico, la postura extremosa de Láinez y ciertas tesis de la llamada época tridentina no responden a la auténtica tradición de la Iglesia. Al contrario, en los siglos de "época tridentina" la tesis de la colegialidad, continuadora de la doctrina tradicional, ha tenido siempre ilustres defensores y debemos agradecer a Alberigo que nos los haya puesto de manifiesto en un libro inteligente, sincero y copioso.

TOMÁS G. BARBERENA